

SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

EXPEDIENTE: 149/2017

ACTOR: *****

DEMANDADOS: POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA COMISARÍA DE VIALIDAD Y MOVILIDAD MUNICIPAL DE DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA, COMISARIO DE VIALIDAD Y MOVILIDAD MUNICIPAL, JUEZ CALIFICADOR Y TESORERO MUNICIPAL, AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A OCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número 149/2017, promovido por *****, en contra del POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA COMISARÍA DE VIALIDAD Y MOVILIDAD MUNICIPAL DE DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA, COMISARIO DE VIALIDAD Y MOVILIDAD MUNICIPAL, JUEZ CALIFICADOR Y TESORERO MUNICIPAL, AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA. -----

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTICULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTICULO 56 DE LA LTAIPEO

RESULTANDO:

1°. Por escrito recibido el cinco de diciembre del dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca actualmente Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca ***** demandó la nulidad lisa y llana de la acta de infracción de 05 cinco de diciembre del 2017 dos mil diecisiete y como consecuencia se restituya en el pleno goce de sus derechos idebidamente afectados, ordenando la devolución de las cantidades pagadas por concepto de infracción y pago de la grúa.-----

2°. Por acuerdo de doce de diciembre del dos mil diecisiete, **se admitió a trámite la demanda en contra de las autoridades demandadas POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA COMISARÍA DE VIALIDAD Y MOVILIDAD MUNICIPAL DE DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA, COMISARIO DE VIALIDAD Y MOVILIDAD MUNICIPAL, JUEZ CALIFICADOR Y TESORERO MUNICIPAL, AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las mismas para efecto de que formularan su contestación de la demanda, apercibiéndolos que en caso de no contestar la demanda, se les tendría contestando en sentido afirmativo salvo prueba en contrario. Se admitieron al actor sus pruebas ofrecidas que son las siguientes: 1. Original del acuse de recibo del escrito de fecha 07 siete de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, recibido el 8 ocho del mismo mes y año, mediante el cual solicitó al Juez Calificador en turno, adscrito a la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, copia certificada del acta de infracción de fecha 5 cinco de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, respecto del vehículo tipo motocicleta marca carabela route 200, color blanco, con placas de circulación ***** del Estado de Oaxaca; 2. Recibo de pago original de folio ***** , emitido por la Tesorería Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; 3. Recibo de pago original de folio ***** , emitido por la Tesorería Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; 4. Original del acuse de recibo del escrito de fecha 22 veintidós de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual solicitó al Juez Calificador en turno, adscrito a la Comisaria General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, copia certificada del comprobante de pago de los servicios de grúa particular; 5. Copia simple del comprobante de pago de los servicios de grúa particular,

respecto del vehículo tipo motocicleta marca ***** , color blanco con placas de circulación ***** ***** del Estado de Oaxaca; 6. Copia simple de la credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral a favor del actor; 7. La instrumental de actuaciones; 8. La presuncional legal y humana. Probanzas admitidas de conformidad con los artículos 188 y 189 de la Ley de la Ley de la Materia vigente. Así como también se requirió al Juez Calificador adscrito a la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Santa Lucía del Camino de Oaxaca, para que en el plazo de tres días hábiles, expidiera las copias certificadas solicitadas por el actor a su costa. -----

3º. Por auto de cinco de marzo del dos mil dieciocho, se hizo de conocimiento a las partes en el presente juicio, que mediante Decreto 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se reformaron, adicionaron y derogaron disposiciones de la Constitución Estatal, adicionandose un capítulo referente a los Órganos Autónomos, por lo que la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado dictó acuerdo 02/2018 de treinta de enero del presente año, en el que se declaró el cierre de actividades, determinando la suspensión de plazos y términos que se encontraran corriendo, Así mediante Acuerdo General AG/TJAO/01/2018 de fecha veintiocho de febrero del dos mil dieciocho dictado por el Pleno de la Sala Superior declarando formal y materialmente instalado el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

Por otro lado, se les tuvo por recibidos los escritos de la Tesorera Municipal y del Comisario de Vialidad Municipal, autoridades del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca donde se les tuvo objetando pruebas y **contestando la demanda**, haciendo valer sus excepciones y defensas, y por admitidas todas sus pruebas; y se ordenó correrle traslado a la parte actora únicamente para su conocimiento, lo anterior con fundamento en los artículos 184 y 185 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. Así mismo no fue procedente la solicitud del Comisario de Vialidad y Movilidad Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, donde solicitó se le tuviera apersonándose en nombre de la Policía Vial adscrita a la Comisaría de Vialidad y Movilidad Municipal de Santa Lucía del Camino, por lo que **se le tuvo a la policía vial contestando la demanda de nulidad en sentido afirmativo**, salvo prueba en contrario y, consecuentemente no se le tuvo por objetadas las pruebas ofrecidas por la parte actora. -----

4º. Mediante proveído de dieciocho de mayo del dos mil dieciocho, se recibió escrito del Juez Calificador del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, quien acreditó su personería al exhibir copia certificada de su nombramiento y toma de protesta al cargo que ostenta y se le tuvo **contestando la demanda de nulidad**, haciendo valer sus excepciones y defensas, y por admitidas todas sus pruebas; y se ordenó correrle traslado a la parte actora únicamente para su conocimiento, lo anterior con fundamento en los artículos 184 y 185 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, así como se le tuvo objetando las pruebas del actor. Y se tuvo a la autoridad demandada Comisario de Vialidad y Movilidad Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, interponiendo recurso de revisión en contra del acuerdo que antecede.-----

5º. Por acuerdo de veintiséis de octubre del dos mil dieciocho, se recibió oficio signado por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual remitió copias certificadas de la resolución de fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, dictada por la Sala Superior de este Tribunal donde confirmó el auto correspondiente. - - -

Por otro lado, el Titular de esta Sala al observar las actuaciones que obraban en autos y para evitar violaciones al proceso contenidas en el artículo 14 Constitucional, se advirtió que mediante acuerdos de cinco de marzo y dieciocho de mayo del dos mil dieciocho, se tuvo a las respectivas autoridades demandadas contestando la demanda formulada por el actor, ordenándose correr traslado a la parte actora únicamente para su conocimiento; sin embargo, de las manifestaciones de las autoridades demandadas, se advirtieron actos diversos a los argüidos por el actor, de los cuales no tenía conocimiento al momento de presentar su demanda, por lo que esta Sala consideró procedente la ampliación de demanda y se le concedió el plazo de cinco días para que ampliara la misma. -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIPEO Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

5°. Mediante auto de dieciocho de enero del dos mil diecinueve, se hizo del conocimiento a las partes en este juicio, que en el Acuerdo General AG/TJAO/015/2018 de fecha veintisiete de noviembre del dos mil dieciocho y a la "FE DE ERRATAS" de treinta de noviembre del mismo año, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca determinó el cambio de domicilio oficial de todas las áreas Jurisdiccionales y Administrativas de este Tribunal a partir del 1º de Enero del dos mil diecinueve, al ubicado en la calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68000, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado aplicable al caso. Así como se le tuvo por precluido su derecho al actor de ampliar su demanda al no existir constancia alguna de haberla realizado dentro del término concedido por la ley y al no haber argumentos y pruebas que refutar, esta Sala determino que no era procedente conceder a las autoridades demandadas la contestación de la demanda. Por otro lado al no haber mas diligencias que desahogar, se declaró cerrada la etapa de instrucción y se señaló hora y fecha para la audiencia final. - - - - -

4º. El catorce de febrero del dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia referida; a la que no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente los representará, abriéndose el periodo de desahogo de pruebas, mismas que se desahogaron por su propia naturaleza. En el periodo de alegatos se advirtió que ninguna de las partes presentaron alegatos por lo que se tuvo por precluido su derecho y se citó para oír sentencia misma que ahora se dicta. - - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es **competente** para conocer del presente asunto en términos del Decreto Núm. 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Estatal; entre ellas la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los Órganos autónomos, denominado " Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca". Artículos 114 QUÁTER fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; que establece las atribuciones de este tribunal 118, 119 ,120 fracción I a la IV y 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de autoridades administrativas de carácter municipal. - - - - -

SEGUNDO.- Las partes acreditaron en términos del artículo 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, su personalidad ya que el actor promueve por su propio derecho; las autoridades demandadas acreditaron su personería mediante nombramiento y toma de protesta al cargo que ostentan, documentos a los que se le concede pleno valor probatorio por ser documentos públicos, conforme lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; no así el Policía Vial adscrito a la Comisaría de Vialidad y Movilidad Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a quien se le tuvo contestando la demanda de nulidad en sentido afirmativo salvo prueba en contrario, en razón de que la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, no le da facultad al superior jerárquico para que intervenga en el Juicio Contencioso Administrativo en representación de su subalterno, como en este caso lo quería hacer la autoridad demandada Comisario de Vialidad y Movilidad Municipal del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca. - - - - -

TERCERO.- Fijación de la Litis. Surge de la ilegalidad planteada por la parte actora, quien manifiesta que el acta de infracción adolece de una debida fundamentación y motivación de conformidad con el artículo 16 Constitucional puesto que no señala la falta administrativa cometida, así como no razonar la forma por medio de la cual se cercioró de que fueron cometidas las citadas irregularidades de donde se desprende su ilegalidad. Por otro lado refiere que la autoridad demandada cito artículos sin especificar el ordenamiento jurídico al cual pertenece. Finalmente aduce que la multa impuesta es ilegal

por no haber invocado la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca. -----

Las autoridades demandadas Juez Calificador, Comisario de Vialidad y Movilidad Municipal y Tesorero Municipal todas autoridades del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, al dar contestación a la demanda de nulidad, expresaron que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado como lo establece el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y artículo 16 Constitucional cumpliendo con los requisitos de validez, ya que fue llevado a cabo mediante un legal procedimiento y que fue realizado por autoridades competentes, y que el actor infringió lo establecido en el artículo 170 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; por lo que se hizo acreedor a la multa por conducir en estado de ebriedad; Arguyendo también que no violó el artículo 16 Constitucional ni el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca pues tiene facultades y competencia para levantar el acta de infracción por lo que no debe emitirse resolución respecto del fondo del asunto pues el actor cometió la infracción.-----

Por su parte a la autoridad demandada, Policía Vial adscrito a la Comisaría de Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, se le tuvo contestando la demanda de nulidad en sentido afirmativo salvo prueba en contrario, como se expresó en el considerando segundo, por lo que no hay manifestaciones hechas valer.

CUARTO.- Acreditación del acto impugnado. Ahora bien, el acto impugnado lo es el acta de infracción de fecha cinco de noviembre del dos mil diecisiete de folio ***** , relacionada con la motocicleta, marca carabela, color negro y blanco, placas de circulación ***** , del Estado de Oaxaca, expedida por la policía vial ***** adscrita a la Comisaría de Vialidad y Movilidad Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, que obra a folio 108 del expediente natural del índice de esta Sexta Sala Unitaria, al rubro indicado, mencionada por la parte actora con su demanda, y ofrecida por las autoridades demandadas en copia certificada a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; ya que se trata de un documento público, expedido por autoridad en ejercicio de sus funciones, quienes también la hicieron suya y confesaron haberla emitido al contestar la demanda, a folios 45 a 135. De manera que ambas pruebas documental pública y confesión expresa de las autoridades demandadas a quienes se les atribuye el acto impugnado, producen prueba contundente de su existencia. Es con tal medio de convicción, que esta Sala tiene por acreditada la existencia del acto impugnado.-----

QUINTO.- Considerando que las **causales de improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión; se advierte que las autoridades demandadas, refieren que es improcedente el presente juicio toda vez que se trata de actos que no afectan los intereses jurídicos o legítimos del actor y en los demás casos en que la improcedencia sobrevenga durante la tramitación del procedimiento, de acuerdo a las fracciones II y III de los artículos 161 y 162 de la materia; sin embargo, no motiva la forma en que estas disposiciones se actualizan al caso concreto, limitándose a solamente a enunciarlas de ahí que resultan improcedentes, pues el juicio tramitado en este Tribunal es de estricto derecho, como lo señala el artículo 149 de la Ley de la materia. -----

OBJECCIÓN DE PRUEBAS.- Se advierte que mediante acuerdo de cinco de marzo del dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas objetando las pruebas de la parte actora consistentes en: a) el original del escrito de fecha siete de noviembre del 2017; b) el original del acuse de recibido del oficio de promoción de fecha veintidós de noviembre del dos mil diecisiete, en el cual solicitaba la parte actora copia certificada del comprobante de pago por los servicios de grúa particular y c) copia simple del comprobante de servicios de grúa particular, y de su credencial de elector. De tales documentales esta Sala determinó que **no es procedente la objeción solicitada** por las

¹ ARTICULO 203.-“ La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...”

autoridades demandadas; en razón que sólo se limitaron a enunciarlas y no emitieron razonamientos lógico jurídicos que permitieran a este Juzgador, dilucidar sobre su alcance probatorio; así como no lo rebustecieron con otros medios para desvirtuarlas. - - -

Lo anterior, ya que sus alcances de demostración que puedan tener dichas documentales están a expensas de la ponderación de todo el material probatorio y de la convicción que cause y que su contenido quede desvirtuado parcial o totalmente con otra probanza. Ya que todo el proceso debe de guardar congruencia y relacionarse con los hechos controvertidos, de modo que sobre aquello que no exista controversia la prueba sería inconducente; por lo que en este caso no es suficiente lo vertido por las demandadas para restarles valor probatorio a las documentales mencionadas. Lo anterior tiene sustento en la tesis jurisprudencial 1ª./J. 31/2012 (10ª.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Libro VII, abril de 2012 Tomo I, página 627, Décima Época de número de registro 2000607, rubro y texto siguientes:

“OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

No basta que el interesado objete un documento proveniente de un tercero, para que por ese solo hecho pierda valor probatorio, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, su valor dependerá de que dicha documental esté o no robustecida con otros medios de convicción, Lo anterior es así, en razón de que el propio artículo establece la posibilidad de que, en caso de que el documento haya sido objetado, el oferente pueda, a través de otros medios de convicción, demostrar la veracidad de su contenido, lo que implica la oportunidad de perfeccionar el documento, y de ser así, éste sea valorado en su justa dimensión, por lo que no resulta válido restar, a priori, el valor de la documental, por su sola objeción.”

SEXTO.- Estudio del fondo. Son **infundados** los conceptos de impugnación hechos valer por el aquí actor, para pretender la nulidad lisa y llana del acta de infracción ***** de fecha cinco de noviembre del dos mil diecisiete, por las siguientes consideraciones de mérito:

Respecto al concepto de impugnación marcado como el PRIMERO donde la parte actora alega que el acta de infracción impugnada es violatoria del principio de seguridad jurídica toda vez que carece de una adecuada fundamentación y motivación en atención a que:

“...**no** especifico las circunstancias en que ocurrieron los hechos, pues no se razonó la forma por medio de la cual se cercioraron de que se había cometido las irregularidades y las demás circunstancias en que supuestamente se dieron las Violaciones al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca...”²

De la transcripción anterior se desprende que el accionante, aduce que la presunta violación al numeral 16 de la Ley Fundamental, se deriva de que la autoridad demandada a) no señala la falta administrativa cometida y b) no razonó la forma por medio de la cual se cercioró que se cometieron las irregularidades; ambos argumentos resultan **infundados**, toda vez que en un primer término, de una lectura integral del acta de infracción ***** se aprecia que en la misma se encuentra escrito de forma autógrafa “*Conducta infractora por venir conduciendo en estado de ebriedad*”. Es decir, la autoridad

² Foja 4 cuatro del expediente

demandada si señaló la falta administrativa atribuida a la parte actora consistente en que se encontraba en estado de ebriedad de conformidad con los artículos 170, 171 y 191 fracción II inciso b. 31 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, disposiciones que establecen:

“170.-Ninguna persona deberá conducir un vehículo por la vía pública, bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos, o si tiene una cantidad de alcohol ingerida que en aire espirado sea superior a 0.40 miligramos por litro de sangre, medición que será determinada por el alcoholímetro o etilómetro.

Los periodos o fases del estado de embriaguez, se clasifican de la siguiente manera:

Mg/litro de sangre	Periodo o fase
0.08 a 0.39	Aliento alcohólico
0.40 a 0.64	Primer grado de ebriedad
0.65 a 0.89	Segundo grado de ebriedad
0.90 en adelante	Mayor a tercer grado de ebriedad

Los operadores de vehículos destinados al servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o aire espirado, o signos simples de aliento alcohólico o estado de embriaguez, o estar bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos.

171.- Los policías viales y el personal operativo que designe la Comisaría, pueden detener la marcha de un vehículo cuando esta autoridad establezca y lleve a cabo programas de prevención y control en la ingestión de alcohol por conductores de vehículos. Estos programas se implementarán en forma aleatoria y sin previo aviso o necesidad de publicidad, teniendo la Comisaría la facultad de determinar, de manera discrecional, los puntos de revisión.

Los programas referidos podrán llevarse a cabo en coordinación y con el apoyo de elementos de Seguridad Pública estatal y/o federal.

De igual forma se implementarán los programas para la prevención de manejo de vehículos por conductores que se encuentren bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos.

191.- Las infracciones a este Reglamento son las contenidas en la tabla siguiente y serán sancionadas de acuerdo a la Ley de Ingresos de este Municipio, vigente para el ejercicio fiscal de que se trate:

...

II- MOTOCICLISTAS.

...

B) CIRCULACIÓN (MOTOS)

...

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTICULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTICULO 56 DE LA LTAIPEO

...
B. 31)Por conducir en estado de ebriedad.”

Ahora, respecto a su argumento de que la autoridad demandada no razonó la forma en que se cercioró de que se habían cometido las irregularidades y que para acreditar su dicho, cita diversos criterios Jurisprudenciales, entre ellos el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de Tesis VI.2ºJ/43 publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Marzo de 1996, Novena Época. Respecto al mencionado criterio Jurisprudencial de observancia obligatoria, resulta oportuno pronunciarse, que de una interpretación objetiva del mismo, se desprende que para tener un acto administrativo (como lo es en este caso el acta de infracción) debidamente fundado y motivado bastaba: a) la cita de los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto y que sean señalados con toda exactitud, precisando incisos y sub incisos y b) las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso en particular encuadra en el supuesto por la norma legal invocada como fundamento. Para ejemplificar lo anterior se transcribe la Jurisprudencia en referencia:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

-lo remarcado es propio-

De esa guisa, se tiene que en el acta de infracción 1417 aquí impugnada: a) se citaron los artículos que prevén la conducta punible del actor ***** , como lo son los artículos 170, 171 y 191 fracción II inciso B. 31 del Reglamento de Transito y Vialidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; y b) se aprecia que fueron citados, entre otros, los artículos 3º fracción XV y XXIX, 4º fracción VI, 10 fracciones V, VI, VII, 198 Y 191³ del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Lucía del

³ Artículo 3º.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

...
XV. **Infraacción**: acción u omisión que lleva a cabo el conductor de un vehículo, peatón o pasajero, que transgrede alguna disposición del presente reglamento o demás imposiciones aplicables en el Municipio y que tiene como consecuencia la imposición una sanción o amonestación según sea el caso;

...
XXIX.- Policía: Policía Vial adscrito a la Comisaría de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Capítulo II
Autoridades de vialidad y transporte

Artículo 4o. Son autoridades en materia de vialidad y transporte en el Municipio, las siguientes:

...
VI. Policías Viales.

Artículo 10.- Son atribuciones y obligaciones de los policías viales:

...

V.- Elaborar las actas en las que conste la infracción o las infracciones que se determinan en este Reglamento, de conformidad con la normatividad aplicable;

VI.- Realizar la inspección sobre el funcionamiento y estado que guardan los vehículos que transitan en el Municipio, mediante revistas periódicas ordenadas por el Honorable Ayuntamiento, la Comisión y/o la Comisaría;

VII. Procurar inmediato auxilio a las personas que resulten lesionadas con motivo de los hechos de tránsito.

Artículo 198.- Cuando apareciera que se ha cometido algún delito, no se removerá el vehículo hasta que intervengan los encargados de la investigación.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

Camino, Oaxaca, que facultan a sus agentes⁴, para imponer sanciones a las personas que infrinjan los reglamentos de vialidad dentro del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca. Luego entonces, **LA CITA DE LOS CUERPOS LEGALES** de referencia, resultan suficientes para acreditar que no se transgrede el principio de seguridad jurídica en perjuicio de la parte actora, en los términos que estima la accionante. - - - - -

Asimismo, en el cuerpo del acta de infracción en la parte inferior, en su apartado de OBSERVACIONES, la policía vial señaló: *“la presente acta de infracción es requisitada en base a lo establecido en el parte informativo número 658/2017”*; y en la parte de CONDUCTA INFRACTORA *“Artículo 170, 171 ... por venir conduciendo en estado de ebriedad”*. De lo que se entiende que la policía vial **SÍ SEÑALÓ LAS RAZONES**, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso en particular encuadra en el supuesto previsto en la norma. - - - - -

Aunado a lo anterior, es importante señalar que de acuerdo al criterio dimanado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, para que un acta de infracción de tránsito se tenga como debidamente fundada y motivada, basta con que en ella la autoridad exprese lo estrictamente necesario para que al administrado se le comunique la razón de la imposición de la multa, exponiendo tanto la cita del dispositivo legal aplicable, como un argumento mínimo pero idóneo que acredite la actuación de la autoridad administrativa, como ocurre en el caso. Para ejemplificar lo anterior se cita la Tesis IV.1o.A.30 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

“BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, SI LA AUTORIDAD CITA LOS HECHOS QUE CONSIDERÓ MOTIVO DE INFRACCIÓN, ASÍ COMO LA HIPÓTESIS EN QUE ENCUADRÓ LA CONDUCTA CON EL SUPUESTO DE LA NORMA.

El artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos y dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Ahora bien, de los artículos 1, 2, fracción IV y 9 del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Monterrey, Nuevo León, se advierte que el territorio de ese Municipio deberá ceñirse a lo establecido por el citado reglamento para la regulación de las cuestiones de vialidad y tránsito que se susciten; asimismo, que los oficiales de tránsito son los servidores públicos facultados para la aplicación de dicho reglamento y los supuestos en los cuales los servidores

Artículo 191.- Las infracciones a este Reglamento son las contenidas en la tabla siguiente y serán sancionadas de acuerdo a la Ley de Ingresos de este Municipio, vigente para el ejercicio fiscal de que se trate:

...

⁴ **TRANSITO, COMPETENCIA DE LOS AGENTES DE, PARA IMPONER LAS MULTAS CORRESPONDIENTES.**

Si la Dirección General de Policía y Tránsito del Departamento del Distrito Federal tiene facultades para levantar infracciones por violación al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, es lógico que también esté facultada para imponer las sanciones que marca el mismo ordenamiento cuando se cometen esas infracciones; y esta facultad se entiende concedida para todos los agentes de tránsito que pertenecen a dicha dependencia. Además, conforme a lo ordenado por la fracción V del artículo 219 del mismo Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, deberá consignarse también en el acta de infracción el dato relativo a la "sanción impuesta"; de lo que se deduce que los agentes de tránsito tienen competencia legal para imponer a los infractores las sanciones que marca el reglamento en cita.

públicos pueden imponer las multas cuando se cometan infracciones. De lo anterior se obtiene que para que una boleta de infracción se encuentre fundada y motivada, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que así se considere, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado. En ese tenor, si la responsable cumple con lo anterior, no se debe exigir mayor extensión en los argumentos vertidos para sustentar el acto reclamado, además de que sus actos gozan de la presunción de legalidad, para cumplir con la garantía prevista en el numeral 16 de la Constitución Federal”.

Así, de una interpretación subjetiva del anterior criterio, se tiene que, en este caso, es innecesario que el agente de tránsito esgrima argumentos extensivos para acreditar la imposición de un acta de infracción, siempre que de su lectura se derive claramente tanto el dispositivo legal aplicado, como la conducta punible que encuadre en el supuesto normativo y que posibilite la defensa del administrado; dado que en el acto aquí impugnado se establece de forma exacta que la conducta actualizada por la parte actora **fue venir conduciendo en estado de ebriedad** de conformidad con el artículo 170 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, dicho cuerpo legal fue citado de forma clara y específica; así como también señaló los motivos que dieron origen a la infracción que devienen también del parte informativo número *****. -----

El mismo razonamiento opera para la interpretación de la Tesis dimanada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Sexta Parte, Séptima Época, la cual estima que para tener un acta de infracción como debidamente fundada “se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora.”; consecuentemente y dado que la conducta que satisface la hipótesis normativa en este caso, es que **se encontraba conduciendo en estado de ebriedad** (el cual fue mencionado) de conformidad con el artículo 170 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca (el cual fue citado de forma expresa), la autoridad demandada no se encontraba obligada ahondar en una explicación más detallada, esto de acuerdo a los criterios dimanados de Tribunales especializados. Para sustentar lo anterior se transcribe la Tesis en referencia:

“TRANSITO, MULTAS DE.

Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada”.

No es óbice a lo vertido mencionar, que la técnica jurídica establecida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ha determinado que si

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIPI Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

bien es necesario que el contenido del acta de infracción se encuentre debidamente fundado y motivado, también lo es que dicha fundamentación y motivación no se limita al levantamiento del acta, sino que se amplía mediante la contestación de la demanda, donde las autoridades tienen la carga probatoria de especificar con toda claridad y precisión los hechos que la parte actora narra en su demanda como una medida adicional para garantizar la seguridad jurídica. Lo anterior se ejemplifica con la cita de las siguientes Tesis de referencia publicadas en el Semanario Judicial de la Federación Volumen 127-132, Sexta Parte y Volumen 145-150, Sexta Parte:

“TRANSITO, MULTAS DE.

Si la persona a quien un agente de tránsito, actuando como testigo, parte y Juez, levanta una infracción y cuantifica e impone una multa, hace determinadas afirmaciones en su demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y el agente, a pesar de haber sido tenido como parte, no contesta la demanda ni desvirtúa esos hechos, tal conducta se debe tener muy en cuenta en el amparo que contra la sentencia se llegue a promover, para evaluar la situación de hecho que ha de motivar la aplicación del derecho. Y aun el artículo 68 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo establece que si no se contesta la demanda en el término de la ley, se declarará de oficio la preclusión y se tendrán por confesados los hechos, salvo prueba en contrario. Y para que la demanda se tenga por contestada, no basta una alusión genérica o de machote, ni una negativa abstracta, ni una admisión restringida de hechos, sino que es necesario que se haga referencia específica a cada uno de los hechos afirmados en la demanda, negándolos o admitiéndolos con toda claridad y precisión, en forma específica y concreta.”

Así pues, de una interpretación subjetiva de las Tesis en cita, se tiene que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, estimó que tratándose de la impugnación de las infracciones de tránsito, es menester que las autoridades que las emitieron al momento de contestar la demanda hagan una mención de los hechos que los llevaron a determinar la idoneidad del levantamiento de tales actas y contestar los argumentos referidos por la parte actora. Por tanto, aun cuando en este caso la Policía Vial adscrita a la Comisaría de Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, se le tuvo contestando en sentido afirmativo salvo prueba en contrario, de una lectura integral de los oficios de contestación emitidos por el Juez Calificador, Comisario de Vialidad y Movilidad Municipal y Tesorero Municipal todas del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y cuyos pronunciamientos **FORMAN PARTE DE LA LITIS**, por ser precisamente autoridades demandadas, se aprecia lo siguiente:

“PRIMERO.- En cuanto al 1 de los hechos vertidos por la parte actora...

Manifiesto que, esta autoridad si emitió el acto que hace mención... por tanto se niega el hecho correlativo que se contesta, en virtud de que los hechos fueron de la siguiente forma:

1 El día de hoy siendo las 02: 22 horas, la ciudadana ***** se encontraba en el dispositivo de prevención de detección de alcohol en aliento denominado “Operativo Alcoholímetro” sobre Avenida Hornos con esquina Avenida Ferrocarril de ésta Cabecera Municipal, jurisdicción del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

2. Cuando se percató que una persona de sexo masculino conducía de norte a sur de calle Lázaro Cárdenas a la Avenida Ferrocarril y al darse cuenta que el ciudadano conduce en notorio y evidente estado de ebriedad un vehículo de motor de MARCA

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIPI Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

CARABELA TIPO MOTOCICLETA, SUBMARCA ATX, COLOR BLANCO CON NEGRO.

3. Por lo que procedió a marcarle el alto de acuerdo a las facultades que le confieren, como Policía Vial en ejercicio de sus funciones, acatando sus atribuciones y obligaciones, identificándose como Policía Vial y con las facultades que le confieren los artículos 10, 170, 171, 172, 173 y 195 fracción I del Reglamento de Tránsito y Vialidad de este H. Ayuntamiento, por lo que al dirigirse a él y al acercarse al vehículo de la forma más amable e identificándose como Policía Vial adscrita a la Comisaría de Vialidad Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, le informó que, se encontraba en un operativo de prevención de detección de alcohol en aliento denominados "Operativo Alcohólimetro".

4. Enseguida observó una actitud incongruente y percibió un aliento fuerte de alcohol, también se pudo notar que el sujeto portaba una bolsa con lo que al parecer eran latas de cerveza, y al momento de hacer contacto con el Conductor le solicitó que pronunciara su nombre, respondiendo a nombre de ***** percatándose en ese momento que su lenguaje era entorpecido, y al aplicarle la prueba cuantitativa noto que su aliento que exhalaba de su boca como de sus fosas nasales era de estado etílico, y en su manubrio en el lado derecho entre el tablero y los cables que se unen con el manubrio, llevaba una lata abierta de cerveza de la marca Modelo Light de 335 mililitros.

5. Por lo que al solicitarle de la manera más atenta y respetuosa le proporcionara su documentación cómo licencia de conducir y tarjeta de circulación necesarios para poder conducir en la demarcación de este municipio, el ciudadano **No** procedió a proporcionarme ninguna documental infringiendo lo establecido en el artículo 195 en sus fracciones II Y VI, del citado Reglamento en donde claramente se establece que el Comisario y los Policías están facultados para detener vehículos que no cuenten con las mencionadas documentales, el infractor que proporciono el nombre de ***** .

6. Prosiguiendo de la manera más atenta y respetuosa a solicitarle que se bajara de su unidad de motor a lo cual accedió de manera voluntaria pero se estaciono sobre la banqueta, y de manera agresiva manoteo en reiteradas ocasiones diciendo "no sabe con quién se están metiendo bola de pendejos" en ese momento le solicitó amablemente le acompañara a la mesa de control, para realizarle la prueba de alcohol en aliento, pero el infractor reacciono de manera déspota e irrespetuosa insultando a todos los elementos que se encontraban en el operativo, a lo cual el infractor de manera voluntaria de una vez aplacada con el alcohosensor como prueba cualitativa a través del aliento resultó **con 0.69 mg/l, (segundo grado de ebriedad) tal y como lo establece el artículo 270 en la tabla del apartado tercero de clasificación de periodo o fase de embriaguez en el citado Reglamento.**

7. **Pasándolo enseguida con el medico en turno para la segunda prueba cuantitativa su certificación medica** quien confirmo, además haciéndole saber sobre la falta administrativa que incurrió y leyéndole su cartilla de derechos; levantándole la infracción correspondiente informándole que las violaciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, y que el **certificado médico**, el arrastre de grúa son servicios por derechos adquiridos para su seguridad.

8. Para posteriormente de manera voluntaria abordarlo a la patrulla con número económico 2057 y trasladarlo a la Comisaría de Vialidad y Movilidad para internar en los separos preventivos al C. ***** , pero de manera inadvertida arremetió en contra de los elementos viales además agrediendo en reiteradas ocasiones verbal

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIPI Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

(les va a cargar la chingada, no se la van a acabar no saben con quien se están metiendo, los voy a matar a todos) y físicamente (con codazos y empujones) a quienes participaban en dicho dispositivo y al conductor de la grúa Gale, lo cual se califica como escandalizar en vía pública, infringiendo lo establecido en el artículo 181 fracción I de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2017, ya que los elementos de esta corporación solo estaba acatando las atribuciones y obligaciones, la cuales consisten en poner a disposición de los Jueces Municipales a los infractores de los Reglamentos de Policía y Justicia Administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 123 fracción XVII Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca.

9. ...

10. Se **dictó resolución administrativa 658/2017** de fecha cinco de noviembre del dos mil diecisiete, en el cual el Juez calificador le dio el uso de la voz para que manifestara su defensa, informándole en todo momento sus derechos, así como también se le hizo mención de que un familiar tendría que hacer su liberación ya que por su estado de ebriedad no se le podía dejar ir, pues puede sufrir un accidente, ya que su estado era muy grave, respetando la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 Constitucional consistente en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto, pues el hubiera demostrado en ese momento que no conducía en estado de ebriedad se hubiera tenido que liberarlo, pero al estar completamente fuera de sus facultades, lo procedente es que se le retuviera hasta que pasara un familiar por él.”⁵

De lo anterior transcrito, se advierte que efectivamente, las autoridades demandadas en su contestación manifiestan que, como hechos constitutivos que originaron el acta de infracción impugnada, se tiene el parte informativo ***** mismo que obra a foja 106 del presente expediente natural al rubro indicado; el cual fue **CITADO** en el cuerpo del acto impugnado. -----

Por otro lado, el parte informativo ***** el cual fue emitido por el Policía Vial Municipal del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y que tiene pleno valor probatorio por ser emitido por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, expresa lo siguiente:

“ ...

“ MOTIVACIÓN

*Siendo las 02:22 horas del día en que se levanta el presente Parte Informativo al rubro indicado, al encontrarme en el dispositivo de prevención de detección de alcohol en aliento denominado “Operativo Alcoholímetro” sobre Avenida Hornos con esquina Avenida Ferrocarril de ésta Cabecera Municipal esto dentro de la jurisdicción del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, cuando en ese momento me percate que un ciudadano de sexo masculino conducía de norte a sur de calle Lázaro Cárdenas a la Avenida Ferrocarril y al darme cuenta que el ciudadano conduce en notorio y evidente estado de ebriedad un vehículo de motor de MARCA ***** ,SUBMARCA ATX, COLOR BLANCO CON NEGRO, por lo que procedí a marcarle el alto de acuerdo a las facultades que me confieren, como Policía Vial en ejercicio de mis funciones, acatando mis atribuciones y obligaciones, identificándome*

⁵ Fojas 51, 94 y 152 a las cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 203 fracción I de la Ley de la materia

como Policía Vial y con las facultadas (sic) que me confieren los artículos 10, 170, 171,172,173 y 195 fracción I del Reglamento de Tránsito y Vialidad de este H. Ayuntamiento, por lo que al dirigirme a él y al acercarme al vehículo de la forma más amable e identificándome como Policía Vial adscrita a la Comisaria de Vialidad Municipal del Honorable Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, le informe que se encontraba en un operativo de prevención de detección de alcohol en aliento denominado "Operativo Alcoholímetro", enseguida observe una actitud incongruente y percibí un aliento fuerte a alcohol, también pude notar que en el mismo el sujeto portaba una bolsa con lo que al parecer eran latas de cerveza, y al momento de hacer contacto con el Conductor le solicité que pronunciara su nombre, respondiendo a nombre de ***** percatándome en ese momento que su lenguaje era entorpecido, y al aplicarle la prueba cuantitativa note que su aliento que exhalaba de su boca como de sus fosas nasales era de estado etílico, y en su manubrio en el lado derecho entre el tablero y los cables que se unen en el manubrio, llevaba una lata abierta de cerveza de la marca Modelo Light de 335 mililitros, por lo que al solicitarle de la manera más atenta y respetuosa me proporcionara su documentación como licencia de conducir y tarjeta de circulación necesario para poder conducir en la demarcación de este municipio, el ciudadano No procedió a proporcionarme ninguna documental infringiendo lo establecido en el artículo 195 en sus fracciones II y VI, del citado Reglamento en donde claramente se establece que el Comisario y los Policías Viales están facultados para detener vehículos que no cuenten con las mencionadas documentales, el infractor quien proporciono el nombre de ***** , prosiguiendo de la manera más atenta y respetuosa a solicitarle que se bajara de su unidad de motor a lo cual accedió pero se estaciono sobre la banqueta, y de manera agresiva manoteo en reiteradas ocasiones diciendo "no saben con quien se están metiendo bola de pendejos" en ese momento le solicité amablemente me acompañara a la mesa de control, para realizarle la prueba de alcohol en aliento, pero el infractor reacciono de manera déspota e irrespetuosa insultando a todos los elementos que se encontraban en el operativo, una vez aplicada con el alcohosensor la prueba cualitativa a través del aliento resultó con **0.69 mg/l, (segundo grado de ebriedad) tal y como lo establece el artículo 170 en la tabla de su apartado tercero de clasificación de periodo o fase de embriaguez en el citado Reglamento**, pasándolo enseguida con el medico en turno para la segunda prueba cuantitativa su certificación médica quien confirmo, además haciéndole saber sobre la falta administrativa que incurrió y leyéndole su cartilla de derechos; levantándole la infracción correspondiente informándole que las violaciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, y que el certificado medico, arrastre de grúa son servicios por derechos adquiridos...

FUNDAMENTACIÓN

COMPETENCIA Y CALIDAD ESPECIFICA: Con fundamento en los artículos 16 párrafo quinto y 21 párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 párrafo octavo y noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2,3,6,40,41,43,100,112 y 113 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 132, 147 y 148 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1,2,3,4,47, fracciones I,II, IV,V,X,XII,XIII,XIV,XV,XVI,XVII,XXI,XXVII y XXXI, 48, 49, 50, 57 fracciones I, III, IV,V,VII,VIII,IX,XI,XIII, Y XVII, 86 fracción II, 110, 165 Y 166 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca; la Ley que Regula el uso de la Fuerza Pública por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

Estado de Oaxaca; 11 fracción III Y 14 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca; 159 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 7 en todas sus fracciones de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; 62 fracción VII; 70; 73 Fracción V, 114 fracciones I y II Y XXIII, 115 fracción II, y 118, 123 fracción XVII del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Santa Lucía del Camino,, Oax; Así como el 1, 9, 10, 170, 171, 172, 173, 174, 189, 190, 191, 191 bis, 194 en su fracción I, 195 en sus fracciones I, II, III y VI, y demás relativos del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oax; de conformidad a lo que a continuación exponemos lo siguiente:

ARTÍCULOS INFRINGIDOS DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPIO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA XACA(sic); POR PARTE DEL CONDUCTOR:

Artículos 138 fracciones I, II, XIV,XXIV, por realizar la prueba cualitativa alcohosensor a través del aliento resultando en la con **0.69 mg/l, (segundo grado de ebriedad) tal como lo establece en el artículo 170 en la tabla en su apartado tercero de clasificación de periodo o fase de embriaguez,** 172 último párrafo, 191 bis, 191 inciso E) sub incisos E.1) Y E.2), 195 en sus fracciones I, II y VI, del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, así como el artículo 181 fracción I de la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2017...”

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTICULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTICULO 56 DE LA LTAIPEO

De igual manera, el certificado médico emitido por el Cirujano Dr. ***** , con cédula profesional ***** , mismo que señala que se realizó exploración física al infractor y que el resultado de alcoholemia en aliento con equipo de medición cuantitativo 0.69 mg de alcohol por litro de aire espirado, determinando que la parte aquí actora se encontraba en 2(SEGUNDO) GRADO DE EBRIEDAD y, la resolución administrativa que recayó al parte informativo ***** emitida por el Juez Calificador del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca a foja 114 del presente asunto, documentales a la cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; constituyendo medios de convicción de las razones y motivos ciertos que originaron la infracción cometida por la parte actora. ----- .

POR TODO LO ANTERIOR es dable concluir que el acta de infracción impugnada fue emitida en atención a que ***** conducía en estado de ebriedad infringiendo lo establecido en el artículo 170 del Reglamento ya mencionado. Cabe destacar también que el aquí actor al momento de presentar la demanda del presente juicio contencioso administrativo, **NO SE PRONUNCIÓ** respecto a las documentales ofrecidas por la parte demanda aun cuando se le otorgó la oportunidad de hacerlo, teniéndole por **precluído su derecho**, en virtud de que no ejercitó el mismo; por tanto al tenerse al actor como conforme con las documentales exhibidas por las autoridades demandadas, con base en el apotegma jurídico *Nemo Auditur Propriam Turpitudem Allegans*, **ES UNA VERDAD LEGAL** que ***** , efectivamente conducía en estado de ebriedad. -----

En tales circunstancias, esta Sala no puede tener al acto impugnado como violatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 Constitucional, toda vez que, por

un lado, diversos criterios dimanados por los máximos Tribunales indican que tratándose de actas de infracción vehicular, **BASTA CON LA CITA DE LOS ARTÍCULOS Y UNA MOTIVACIÓN MÍNIMA**, para que se garantice el derecho de seguridad jurídica de los justiciables, y por otro lado, existen diversas pruebas documentales con valor probatorio pleno, que efectivamente arriban a la conclusión de que ***** *****, conducía en estado de ebriedad. -----

Respecto al concepto de impugnación marcado como el SEGUNDO, el mismo a groso modo expresa lo siguiente:

“SEGUNDO.-La multa impuesta por el Policía Vial respecto de la infracción de fecha 5 de noviembre de 2017 respecto del vehículo tipo motocicleta marca Carabela Route 200 color blanco con placas de circulación E52ZP del Estado de Oaxaca, resulta ser ilegal toda vez que viola en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional relacionado con la fracción del numeral 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca...en virtud que la autoridad demandada invoca el artículo 21 Constitucional más no invoca la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía del Camino Centro Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente, para el levantamiento del acta de infracción y la supuesta sanción...”

Sin embargo, resulta **inoperante** toda vez que no es en esencia un concepto de impugnación sino simplemente una afirmación realizada por la parte actora y que parte de una premisa incorrecta que es la ilegalidad del acta de infracción, en razón que del preámbulo del acta de infracción a foja 108 del presente expediente si se desprende que se fundamenta en el artículo 5 fracción XII de la Ley de Ingresos 2017. Por lo tanto al no ser un argumento tendiente a desvirtuar la legalidad del acto impugnado, se debe tildar de inoperante. Lo anterior en atención a la Tesis I. 3o. A. J/22 dimanada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 335, Novena Época de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. REGLAS PARA DETERMINARLOS.

Existen dos casos en los cuales deben declararse inoperantes los conceptos de violación hechos valer en una demanda de amparo directo, promovida en contra de una sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, dictada por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo: el primero de ellos se presenta cuando los argumentos que integran los conceptos de violación no se enderezan a atacar ninguno de los fundamentos del fallo reclamado, por lo que resulta obvia la inoperancia de los mismos; el segundo, cuando en los conceptos solamente se atacan algunos de los argumentos que rigen el acto materia de amparo, pero se dejan firmes otros, siendo inútil el estudio de los conceptos propuestos en la demanda de garantías, ya que aun y cuando resultaran fundados, dada la naturaleza del acto reclamado, sería imposible conceder el amparo y protección de la justicia federal, para revocar el sentido de la resolución impugnada. Debe hacerse la aclaración de que si dentro de los conceptos propuestos existiere alguno de carácter formal, como pudiera ser la falta de estudio de algunos puntos de la litis, sí es posible conceder el amparo para efectos de subsanar la violación formal de que se trate ya que este tipo de conceptos aun y cuando no se dirigen a los argumentos sustentadores del fallo, hacen notar vicios formales de la resolución reclamada”.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAI Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

Así pues, aun cuando el artículo 149 de la Ley de la materia prevé que debe suplirse la deficiencia de la queja tratándose del administrado, en el presente caso no se actualiza dicha figura, toda vez que esta Sala no advierte violaciones manifiestas y particularmente graves que hayan dejado sin defensa a la parte actora, por lo que de conformidad con la Jurisprudencia 1440 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, página 1619, Novena Época, esta Sala no suple la deficiencia de la queja en la demanda de María Carmen Canseco Francisco:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.

Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado”.

Por otro lado, en atención a todo lo anteriormente vertido en párrafos que anteceden y que la multa impuesta es ilegal pues deriva de haber cometido una infracción al reglamento de Transito y Vialidad del Municipio de Santa Lucía del Camino Oaxaca, y esta es considerada por el Código Fiscal Municipal en su artículo 21 párrafo tercero⁶, como aprovechamientos que forman parte de las recaudaciones que percibe el Municipio por infringir las disposiciones legales aplicables y para preservar los intereses colectivos y prevenir una adecuada y eficiente recaudación fiscal; por identidad jurídica en atención a la naturaleza de la multa es aplicable la siguiente tesis I.4o.A.443 A dimanada por Los Tribunales de Circuito, publicada en el Semanario judicial de la Federación, Tomo XX, Noviembre de 2004, página 1914, Novena Época de rubro y texto siguientes:

⁶ Artículo 21. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 14 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, cuando expresamente lo establezcan las disposiciones legales aplicables, podrán ser destinados a cubrir los gastos de operación e inversión de las áreas encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de las disposiciones cuya infracción dio lugar a la imposición de la multa.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAI Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

“ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE “ILEGALIDADES NO INVALIDANTES” QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO.

Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgar la oportunidad al gobernado para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido, en el caso, declarar una nulidad cuando la ratio legis es muy clara, en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones. Y es así, que el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como “ilegalidades no invalidantes”, respecto de las cuales, por supuesto, no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego entonces, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.”

-lo subrayado es propio-

Finalmente, cabe resaltar que tratándose de actos de esta naturaleza derivados de “operativos de conducción de vehículos en estado de ebriedad” puede restringirse a criterios de proporcionalidad, pues se debe hacer una ponderación respecto a los **intereses públicos o colectivos frente a los intereses particulares**, pues el Juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de la comunidad, es decir las reglas mínimas de convivencia social; en la inteligencia de que la decisión que se tome en el caso específico no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones **fundamentales de la sociedad**, siempre buscando no obstaculizar la eficacia de los derechos de terceros, pues los gobernados tienen **el deber de cumplir con las normas administrativas que le prohíben conducir un automóvil en estado de ebriedad**, pues constituye un peligro para la colectividad y esta conducta infringe lo establecido en el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca. Lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis con número de registro 2015492⁷ dimanada

⁷ “ALCOHOLÍMETRO. EL ARTÍCULO 145 BIS DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL PREVER QUE LOS AGENTES DE TRÁNSITO PUEDEN DETENER LA MARCHA DE UN VEHÍCULO Y PRACTICAR A SU CONDUCTOR LA PRUEBA RELATIVA, SIN NECESIDAD DE UNA ORDEN ESCRITA DE AUTORIDAD COMPETENTE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El precepto citado dispone, entre otras cosas, que los agentes de tránsito podrán detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo operativos preventivos de conducción de vehículos en estado de ebriedad. Ahora, el derecho humano a la libre circulación no es absoluto, pues su ejercicio puede restringirse con base en criterios de proporcionalidad. Así, la restricción temporal a la libre circulación que hace un agente a una persona, a fin de practicarle la prueba del alcoholímetro,

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

por los Tribunales Colegiados de Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 1934; así como la tesis registro 177560⁸ emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Agosto de 2005, página 1956. -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción II y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO.- No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que no se sobresee el juicio. -----

TERCERO.- Por las razones expuestas en el considerando SEXTO se declara la VALIDEZ del acta de infracción ***** de fecha cinco de noviembre del dos mil diecisiete. -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de la materia.- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.-CUMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa ante la Licenciada Grisel Rosa Tapia García, actuaría adscrita a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, habilitada para cubrir la ausencia temporal del Secretario de Acuerdos, mediante oficio número 1107/2019, quienes autorizan y dan fe. -

debe considerarse excepcional y admisible, sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, en virtud de que por cuestiones de temporalidad y dado que el estado de ebriedad es transitorio, no es posible obtener esa orden para ejercer el acto de molestia, sino que basta la existencia del operativo correspondiente para detener vehículos en circulación y practicar, en su caso, la prueba señalada; de ahí que la norma mencionada no viole el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que el numeral 145 Bis aludido encuentra plena justificación en el diverso 117, último párrafo, constitucional, que prevé que las Legislaturas de las entidades federativas, así como el Congreso de la Unión, dictarán leyes encaminadas a combatir el alcoholismo, por lo cual el legislador local buscó disuadir a los ciudadanos de ingerir bebidas alcohólicas y manejar vehículos, en aras de tutelar la vida y bienes del conductor, sus acompañantes y el resto de la sociedad.”
-lo subrayado es propio-

⁸ **“ORDEN PÚBLICO. ES UN CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO QUE SE ACTUALIZA EN CADA CASO CONCRETO, ATENDIENDO A LAS REGLAS MÍNIMAS DE CONVIVENCIA SOCIAL.**

El orden público no constituye una noción que pueda configurarse a partir de la declaración formal contenida en una ley. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que corresponde al juzgador examinar su presencia en cada caso concreto, de tal suerte que se perfila como un concepto jurídico indeterminado de imposible definición cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalezcan en el momento en que se realice la valoración. En todo caso, para darle significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de la comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social; en la inteligencia de que la decisión que se tome en el caso específico no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de la sociedad, siempre buscando no obstaculizar la eficacia de los derechos de tercero.”
-lo subrayado es propio-

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

**DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO**